

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Internacional de las Remesas Familiares

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema revocó una sentencia que admitió la responsabilidad civil de una aseguradora por el accidente que sufrió un trabajador.** No se precisó cuál sería el nexo de causalidad adecuado entre el siniestro y la conducta de la ART. La Corte Suprema de Justicia revocó el pronunciamiento invocando la doctrina de la arbitrariedad y la exigencia de la debida fundamentación, en el marco de una causa donde se discutió la acreditación del nexo causal para atribuir responsabilidad a la ART. En el caso, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto había hecho lugar a la acción que, con fundamento en el derecho civil, entabló el actor contra su empleador a raíz de la incapacidad que padece, con motivo de un accidente vial que sufrió cuando conducía un taxi de aquel. En consecuencia, el Tribunal condenó a abonar al trabajador la suma de \$ 2.489.400, con más sus intereses a computarse desde la fecha del hecho. Asimismo, en lo que interesa, revocó parcialmente la sentencia de grado al admitir la responsabilidad civil de Asociart S.A. ART y, por consiguiente, la condenó en forma solidaria con el empleador. Para así decidir, entendió que la aseguradora era responsable civilmente del siniestro -en los términos de los arts. 1710 y 1716 del Código Civil y Comercial de la Nación y 1074 del hoy derogado Código Civil- y que la aseguradora no había demostrado haber dado cumplimiento a sus deberes que le competen en materia de prevención de riesgos y seguridad laboral. La aseguradora interpuso un recurso extraordinario en la causa “Alarcón, Juan Esteban c/ Goncálvez, Néstor Abel y otro s/ accidente – acción civil”. Así, el máximo tribunal -con el voto de Carlos Fernando Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti- revocó la sentencia apelada, con costas. Los ministros advirtieron que la sentencia se limitaba a formular elucubraciones genéricas acerca de las obligaciones de las aseguradoras de riesgos del trabajo sin precisar cuál sería el nexo de causalidad adecuado entre el siniestro y la conducta de la recurrente. “En definitiva, la atribución de responsabilidad a la ART efectuada en el fallo impugnado carece de todo fundamento por lo que corresponde descalificar lo decidido con arreglo a la conocida doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias, razón por la cual se torna innecesario el tratamiento del resto de los agravios articulados”, concluyeron los magistrados. También recordaron que si la acción pretende la reparación integral de los daños producidos a raíz de un accidente, resulta esencial dilucidar su modo de ocurrencia a los efectos de determinar su adecuado nexo de causalidad con los presuntos incumplimientos de la demandada para poder atribuirle, eventualmente, responsabilidad civil. Y, por último, agregaron que la sola circunstancia de que el trabajador hubiera sufrido daños como consecuencia de su labor no autoriza a concluir sin más que la aseguradora incumplió con sus deberes de prevención y vigilancia a los efectos de la eventual

imputación de responsabilidad. “En definitiva, la atribución de responsabilidad a la ART efectuada en el fallo impugnado carece de todo fundamento por lo que corresponde descalificar lo decidido con arreglo a la conocida doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias, razón por la cual se torna innecesario el tratamiento del resto de los agravios articulados”, concluyeron los magistrados.

- **Juez dictó una sentencia en la cual utilizó Chat GPT para un párrafo en formato de lectura fácil destinado a una persona con bajo nivel de instrucción.** En la causa “G.M.C. S/ INFORMACION SUMARIA (CONVIVENCIA)”, el Juzgado de Paz de Berón de Astrada, provincia de Corrientes, dictó una sentencia en la cual utilizó Chat GPT para un párrafo en formato de lectura fácil destinado a una persona con bajo nivel de instrucción. El caso se trató de un proceso voluntario sin patrocinio letrado en el cual se estaba rechazando la pretensión, con lo cual, consideró que había que redoblar los esfuerzos por hacer más comprensibles los fundamentos de tal decisión. El juez destacó que “estas tecnologías no son infalibles, con lo cual, no sustituyen la labor intelectual de los magistrados, sino que la potencian. Es decir, como cualquier otra herramienta, coadyuvan a un mejor y más eficiente logro de los objetivos propuestos, sin desplazar el control y la intervención humana que son tan necesarios como insoslayables”. Concretamente, la aplicación de inteligencia artificial fue el siguiente: “Resume con lenguaje sencillo y fácil, en un párrafo, el siguiente texto entre comillas”. A continuación, el juez José Osvaldo Ledesma y pegó los considerandos completos. **Chat GPT brindó la siguiente respuesta:** “En primer lugar, el juicio de información sumaria busca demostrar una situación de hecho para obtener una declaración judicial de certeza sobre ella. M. C. G. ha presentado este juicio para demostrar que vivió en aparente matrimonio con E. A. C. A. desde 2001 hasta 2020. Se han presentado pruebas documentales, como registros de domicilio, recibos y certificados, así como testimonios de testigos y un sondeo vecinal. Sin embargo, todas las pruebas y declaraciones indican que, aunque M. y E. vivieron juntos en el pasado y tuvieron hijos, se separaron después de regresar de Buenos Aires y vivieron en casas separadas. E. se encargó de cuidar a sus hijos, y M. solo los visitaba de vez en cuando. Basándome en esto, considero que los hechos afirmados por M. no han sido demostrados, y por lo tanto, debo rechazar la solicitud de información sumaria de convivencia”, agregó la aplicación. Con esa información y en lenguaje claro, el magistrado finalizó: “basándome en esto, considero que los hechos afirmados por usted, M., no han sido demostrados, y por lo tanto, debo rechazar la solicitud de información sumaria de convivencia”. El juez destacó que “estas tecnologías no son infalibles, con lo cual, no sustituyen la labor intelectual de los magistrados, sino que la potencian. Es decir, como cualquier otra herramienta, coadyuvan a un mejor y más eficiente logro de los objetivos propuestos, sin desplazar el control y la intervención humana que son tan necesarios como insoslayables”.

Bolivia (Correo del Sur):

- **TCP no toca a magistradas que tienen mora procesal.** La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) no sancionará a las magistradas Elizabeth Cornejo y Giorgina Amusquívar, ambas miembros de la Sala Primera, que arrastra un rezago de más de 2.000 causas desde 2018. Determinó que la responsabilidad de la resolución de casos en sus cuatro salas es de cada magistrado. De esta forma, indirectamente, rechazó la recomendación del ministro de Justicia, Iván Lima, que el pasado 6 de abril sugirió a la Sala Plena del TCP que aplique su propia ley, la número 027, para cesar a Cornejo y Amusquívar por retardación de justicia. Lima, en entrevista con CORREO DEL SUR, denunció aquel mes que la Sala Primera arrastra una mora procesal “preocupante” y recordó que la retardación de justicia se constituye en un delito. Dijo también que la responsabilidad de dejar el TCP sin causas pendientes hasta el 31 de diciembre de este año es colectiva, de la Sala Plena. “La Sala Plena del TCP puede aplicar el artículo 22, numeral 7, y cesar a un magistrado o magistrada que incurre en una causal de cesación que está definida por la ley, si no cumple con los principios de celeridad definidos por el artículo 2, numeral 11”, argumentó en esa oportunidad. EL ACUERDO. Esto motivó que la Sala Plena emita un acuerdo jurisdiccional (TCP-SP-03/2023) que dispone la autonomía en la emisión de resoluciones constitucionales de las salas de este tribunal y que las causas sorteadas y asignadas a cada despacho son responsabilidad de los magistrados y magistradas de cada sala. Ese acuerdo hace referencia a la independencia de la justicia constitucional, el impulso de oficio de las causas sin necesidad de petición de las partes, la dirección del proceso y la celeridad que obliga a resolver los casos evitando dilaciones. Asimismo, aprobaron “el sorteo de un mayor número de causas al mínimo establecido (18 causas por semana), previa solicitud de cada sala al presidente de la Comisión de Admisión, según la capacidad resolutive y dentro del marco de la independencia y responsabilidad de la misma en la tramitación de las causas”, señala la parte dispositiva del mencionado Acuerdo TCP-SP-03/2023. Dejan establecido que cada sala

es responsable del despacho de sus causas, ya no la Sala Plena en su conjunto. El acuerdo lleva la firma de ocho de los nueve magistrados, excepto Cornejo. CESACIÓN. Sobre la retardación de justicia en la Sala Primera del TCP, el ministro Iván Lima recordó en mayo pasado que el incumplimiento de los principios de celeridad, seguridad jurídica e independencia en sus decisiones es causal de cesación en el cargo.

Chile (Diario Judicial):

- **Operación Colombo: Corte Suprema condena a 30 exagentes de la DINA por secuestro calificado de estudiante de sociología.** La Corte Suprema acogió los recursos de casación en el fondo interpuesto por los querellantes y, en sentencia de reemplazo, condenó a 30 agentes de la disuelta Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), por su responsabilidad en el delito de secuestro calificado del estudiante de sociología Eduardo Humberto Ziede Gómez, quien fue detenido el 15 de junio de 1974 en el marco de la denominada “Operación Colombo”. En el fallo (causa rol 21.337-2019), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros y ministras Andrea Muñoz, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos y María Teresa Letelier– estableció error de derecho en la sentencia recurrida, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que absolvió a 26 acusados y confirmó la de primer grado que los condenó como autores del homicidio. El máximo tribunal condenó a César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann a 13 años de presidio, por su responsabilidad como autores del delito. En tanto, Gerardo Godoy García, Manuel Carevic Cubillos, Julio Hoyos Zegarra, Enrique Gutiérrez Rubilar, Hiro Álvarez Vega, Olegario González Moreno, Orlando Torrejón Gatica, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Alfredo Moya Tejeda, Carlos Sáez Sanhueza, Fernando Guerra Guajardo, Hernán Valenzuela Salas, Juan Villanueva Alvear, Juan Duarte Gallegos, Lautaro Díaz Espinoza, Leonidas Méndez Moreno, Pedro Araneda Araneda, Rafael Riveros Frost, Víctor Manuel Molina Astete, Manuel Rivas Díaz, Hugo Hernández Valle, Raúl Rodríguez Ponte y Hermon Alfaro Mundaca deberá purgar 10 años de presidio, como autores. Finalmente, los condenados como autores Miguel Krassnoff Martchenko, José Fuentes Torres, Nelson Ojeda Obando y Nelson Paz Bustamante deberán cumplir 3 años de presidio, respecto de quienes no se presentaron recurso de casación por lo que se mantuvo a su respecto el fallo de segunda instancia. “Que, en las condiciones anteriormente descritas, cabe tener en consideración que resultan responsables del ilícito a título de autor, no solo aquellos que ejecutaron de propia mano la acción típica (autoría inmediata o directa), sino que también los sujetos que ejercieron poder de dirección y de mando al interior de la DINA, aparato organizado de poder cuyas acciones antijurídicas concretaban mediante otros cuya voluntad es sustituible (por el dominio de la voluntad, con criterio de fungibilidad); y aquellos que realizaron una aportación al hecho funcionalmente significativa (dominio funcional), conforme a las hipótesis normativas de autoría y participación previstas en el ordenamiento jurídico nacional, en el artículo 15 del Código Penal, que dispone: ‘Se consideran autores: 1° Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite. 2° Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo. 3° Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él’”, sostiene el fallo. La resolución agrega: “Que, contrariamente a lo antes reseñado, los sentenciadores de segundo grado, al constreñir el concepto de autoría del delito de lesa humanidad objeto del juicio, únicamente a quienes realizaron actos materiales de detención y encierro en contra de la víctima, esto es, a los autores inmediatos del ilícito, decidiendo absolver a quienes intervinieron funcionalmente al hecho en calidad de coautores o a través de la autoría mediata, han incurrido en el vicio de nulidad alegado, previsto en el artículo 546 N°4 del Código de Procedimiento Penal, desde que ese raciocinio importa calificar como lícita una conducta sancionada penalmente en los artículos 15 y 141 del Código Penal, por haber participado en ella en los términos previstos en el artículo 15 N° 1, 2 o 3 del Código Penal”. “En efecto –ahonda–, los sentenciadores recurridos, al avocarse a examinar la participación de quienes fueron condenados por el juez a quo como autores del ilícito, se aproximaron a la prueba rendida y efectuaron su valoración, teniendo como estándar para tener por configurada la atribuida responsabilidad penal, únicamente a quienes participaron en la detención, tortura o posterior desaparición de la víctima, estimando insuficiente para su configuración, el que estos acusados hayan pertenecido a la DINA o hayan sido destinados al centro clandestino de detención ‘Londres 38’ en el periodo en que el Sr. Ziede Gómez estuvo allí recluso, e incluso que hayan sido los oficiales de mayor jerarquía de esa organización, agentes operativos, guardia directo o interrogador de los detenidos, en la medida que no existirían pruebas que acrediten la participación material y directa en los hechos, a título de autor del delito, así entendida”. “Así, en el motivo 25° de la sentencia recurrida, al descartar la participación de Gerardo Godoy García como autor, concluye ‘... ningún antecedente existe en autos que permita sostener que haya participado en la detención, tortura o posterior desaparición del señor Ziede

Gómez. Que haya pertenecido a la DINA no lo convierte per se en autor de ningún delito pues no se le puede condenar por 'ser de la DINA' sino porque 'en su calidad de miembro de la DINA, matar a 'x' o hacer desaparecer a 'y'; razonar en contrario es caer en el tan lamentable derecho penal de autor y abandonar los parámetros del derecho penal liberal. Tampoco es prueba de nada que haya ido a Londres 38 antes de septiembre de 1974 (Ziede desapareció en julio de 1974) ni que haya sido destinado a la DINA el 17 de junio de 1974, sencillamente no hay prueba de que haya sido autor, cómplice o encubridor en el delito de secuestro calificado del señor Ziede Gómez", añade. Asimismo, el fallo consigna que: "Este razonamiento es reiterado respecto a los sentenciados Manuel Cerevic Cubillos, Julio José Hoyos Zegarra, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Gustavo Galvarino Carumán Soto, Hiro Álvarez Vega, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Pedro Ariel Araneda Araneda, Rafael de Jesús Riveros Frost, Víctor Manuel Molina Astete, Manuel Rivas Díaz, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Juan Ángel Urbina Cáceres, Herman Helec Alfaro Mundaca y Raúl Juan Rodríguez Ponte en los fundamentos 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 46°, 47°, 48°, 49°, 50° y 51°". "Luego –prosigue–, con relación al acusado César Manríquez Bravo, la sentencia de segundo grado, en el motivo 52°, concluye que '... de acuerdo sus dichos y a los elementos de convicción de los considerandos sexto y séptimo del fallo impugnado, solo puede colegirse que estuvo al mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control estaba la llamada brigada Caupolicán, cuyos miembros participaron en la detención del señor Ziede pero, ciertamente, no hay ningún antecedente que demuestre que Manríquez haya dado la orden de su detención ni que haya participado en tal hecho o en la desaparición de la víctima'. Además, la judicatura luego de hacer referencia a la teoría del dominio del hecho y explicar sus presupuestos doctrinales, concluye: 'No ve esta Corte evidencia que permita sostener que Manríquez dio alguna orden en relación a Ziede Gómez, que haya participado materialmente en su detención o en su desaparición, de modo que no se le puede atribuir el dominio del hecho y que él haya podido interrumpir o abortar el desarrollo del acto típico', razones por las que se decide absolverlo de la acusación deducida en su contra". "A continuación, en el fundamento 53° de la sentencia recurrida, al analizar la participación atribuida a Pedro Octavio Espinoza Bravo, refiere que el solo hecho que haya detentado un alto puesto en la DINA –segundo al mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana– y que en tal calidad haya dirigido Villa Grimaldi, no resulta suficiente para condenarlo como autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona del Sr. Ziede Gómez", reproduce. "Y, finalmente, en cuanto al sentenciado Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, en el fundamento 54° se descarta su responsabilidad en el delito, por estimar que resulta insuficiente para acreditar la participación que se le atribuye, el que haya sido miembro de la DINA y haya organizado la Brigada 'Purén' que operaba en 'Londres 38', pues aún de haberse estimado comprobado que sí tuvo labores en ese centro clandestino, nada prueba respecto de su participación como autor en el secuestro del señor Ziede Gómez", cita la resolución. Para la Sala Penal de la Corte Suprema: "(...) como queda en evidencia de los razonamientos antes reseñados, para desvirtuar la participación a los acusados como autores objeto de los recursos, la sentencia de segundo grado se permitió hacer referencia a la 'Teoría del Dominio del Hecho', prescindiendo de mencionar que, junto al dominio de la acción fundante de la autoría directa, esa construcción doctrinal también hace referencia al dominio de la voluntad, fundante de la autoría mediata y al dominio funcional, en que se sustenta la coautoría, como fuera referido en los fundamentos que anteceden, sin que hiciera alusión alguna sobre el particular, limitándose a descartar la participación de treinta y siete acusados a título de autor, por no haber participado directamente en la detención y encierro del Sr. Ziede". En el fallo de primera instancia, el ministro Hernán Crisosto dio por establecido los siguientes hechos: "Que en horas de la mañana del día 15 de junio de 1974, Eduardo Humberto Ziede Gómez, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en la vía pública en la intersección de Avenida Portugal con Porvenir de Santiago, por agentes del Estado pertenecientes a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes lo trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado 'Yucatán' o 'Londres 38', ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago, que era custodiado por guardias armados y al cual sólo tenían acceso los agentes de la DINA. El ofendido Ziede Gómez durante su estadía en el cuartel Londres 38, permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dicho cuartel, con el propósito de obtener información respecto de otros integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización. La última vez que la víctima Ziede Gómez fue visto por otros detenidos en dicho recinto de la DINA, ocurrió un día no determinado del mes de julio de 1974, encontrándose desaparecido hasta la fecha. El nombre de Eduardo Humberto Ziede Gómez apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional, luego que figurara en una lista publicada en la revista LEA de Argentina,

de fecha 15 de julio de 1975, en la que se daba cuenta que Ziede Gómez habría muerto en Argentina, junto a otras 59 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros. Las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Ziede Gómez tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior". En el aspecto civil, se confirmó la sentencia que condenó al Fisco a pagar una indemnización de \$170.000.000 por concepto de daño moral, a familiares de la víctima. Decisión acordada con los votos en contra de los ministros Valderrama y Dahm, quienes estuvieron por acoger el recurso de casación de oficio, respecto de los condenados Krassnoff Martchenko, Fuentes Torres, Ojeda Obando y Paz Bustamante.

Estados Unidos (NYT):

- **La Suprema Corte ratifica la ley de adopción de nativos americanos.** La Suprema Corte ratificó este jueves una ley de 1978 que establece que los nativos americanos adoptados pueden seguir con sus tribus y tradiciones, otorgando una victoria a las tribus que habían argumentado que un golpe a la ley podría cambiar drásticamente sus principios básicos que les han permitido gobernarse a sí mismos. La justice Amy Coney Barrett, en un escrito dirigido a la mayoría, reconoció el polémico caso, en el que una pareja de padres sustitutos anglosajones de Texas se enfrentó a cinco tribus y al Departamento del Interior sobre la adopción de un niño nativo americano. "Esos temas son complicados", escribió. "Sin embargo, el fondo de todo esto es que rechazamos los desafíos de todos los demandantes al estatuto, algunos en relación con los méritos y otros por falta de permanencia". La votación fue de 7-2, los justices Clarence Thomas y Samuel A. Alito Jr disintieron. De acuerdo al Decreto de Bienestar de Niños Indígenas, se le da preferencia a las familias nativas, una política que la pareja dijo que violaba los principios de protección igualitaria y discriminaba a los niños nativos y a las familias que no son nativas y que desean adoptarlos porque se basa en la raza. Las tribus han dicho que son entidades políticas, no grupos raciales, y que eso elimina la distinción y apuntala los derechos de las tribus, y podría poner en peligro cada aspecto de la ley y política indígena, incluyendo las medidas que gobiernan el acceso a la tierra, agua y apuestas. "El poder que tiene el Congreso para legislar en relación con los indígenas está bien establecido y es amplio", escribió la juez Barrett, agregando que esa autoridad podría extenderse a la ley familiar. "La Constitución no erige un muro alrededor de la ley familiar". En sus opiniones de disenso, los justices Thomas y Alito afirmaron que el Congreso se ha extralimitado en la regulación de las determinaciones sobre el bienestar infantil. La mayoría de la corte, escribió el justice Alito, perdió de vista lo que más está en riesgo y que son los niños. "La mayoría decide una cuestión tras otra de una manera que no atiende los derechos e intereses de esos niños y sus padres y tampoco la división de la autoridad federal y estatal que establece nuestra Constitución".

Japón (International Press):

- **Tribunal prohibió entrada con prendas con los colores del arco iris.** El 8 de junio, el Tribunal de Distrito de Fukuoka concluyó que prohibir el matrimonio entre personas del mismo sexo es inconstitucional. El fallo fue celebrado por la comunidad LGBT y las personas que la apoyan. Sin embargo, Mainichi Shimbun revela que el presidente del tribunal prohibió la entrada a la corte de gente que llevaba ropa o accesorios con los colores del arco iris. La medida se tomó sobre la base del artículo 71 de la ley de tribunales de Japón que faculta al presidente del tribunal a dictar órdenes para mantener el orden en la corte. Algunas personas que asistieron a la sesión creen que el tribunal fue demasiado lejos al vetar incluso los calcetines y las correas de reloj con los colores del arco iris, que eran apenas visibles. Uno de los presentes, Ken Suzuki, profesor de Derecho de la Universidad de Meiji, contó que cuando estaba a punto de ingresar a la sala del tribunal le dijeron que no podía hacerlo a menos que escondiera las rayas con los colores del arco iris en sus calcetines. Suzuki tuvo que doblar sus medias para poder entrar. El profesor calificó como injusta e innecesaria la restricción. A Makoto Kobayashi, codirector de un grupo que apoya a las minorías sexuales, se le prohibió ingresar por vestir una camiseta con la palabra "Orgullo" escrita en letras con los colores del arco iris. El activista se puso una camisa encima y pudo ingresar a la sala del tribunal. Sin embargo, una vez dentro se le ordenó desprenderse de su reloj debido a que la correa llevaba los colores del arco iris. Uno de los abogados de los demandantes, Koji Ishida, dijo que el tribunal se excedió. "Los colores del arco iris no representan la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo, ni transmiten ningún mensaje directo", explicó.

- **Un hombre pide demostrar su virilidad ante los jueces.** Un hombre ofreció mantener relaciones sexuales frente a un tribunal de la ciudad argentina de Rosario para demostrar su virilidad, pero la petición fue rechazada y los jueces aceptaron una demanda de su esposa de anular el matrimonio, informó el viernes una fuente judicial. El hombre, un periodista de unos 40 años que no fue identificado, propuso al tribunal 5 de Familia local mantener "una relación sexual con una mujer delante de los jueces para demostrar que no es impotente", como señaló su esposa al pedir la anulación del matrimonio por ese motivo, dijo la fuente, citada por la prensa de Rosario, a 300 kilómetros al norte. Al establecer el noviazgo, en 1998, la mujer, identificada con las iniciales M.D., le expresó a su pareja (C.P.D.) "su deseo de permanecer virgen hasta el casamiento (en 2005) conforme a su creencia religiosa", mientras su cónyuge sostuvo que mantuvieron "relaciones sexuales sin penetración" durante cinco años antes de la boda", según el fallo al que tuvo acceso la AFP. Una pericia médica estableció que la mujer "es virgen y conforme dictamen pericial su 'himen está intacto'" y que ese examen estableció además que la demandante "está en plena aptitud sexual, de lo que se infiere que su cónyuge padece de impotencia 'coeundi'", señaló el fallo. El dictamen explicó que impotencia 'coeundi' es la "imposibilidad de mantener una relación sexual por una acción inhibitoria que sobre el centro de la erección ejerce el cerebro". Al decidir la anulación del matrimonio, el tribunal señaló que el demandado "no mantuvo relaciones sexuales para consumar el matrimonio con su esposa y, si bien invoca que no posee impotencia sexual para mantener relaciones con ella, tampoco aduce y prueba la imposibilidad de su cónyuge para el acto sexual". Sobre la petición del hombre de demostrar su virilidad ante los jueces, la abogada Verónica Colombo, especialista en Derecho de Familia, dijo a una radio de Rosario que "es la primera vez que escucho algo así" y consideró que "es rayano con el mal gusto". "No es una manera de demostrar acabadamente si es potente o impotente. No es una forma de decírselo al tribunal. Existen pericias, maneras técnicas de probar con médicos especializado", sostuvo Colombo.



“No es una forma de decírselo al tribunal. Existen pericias, maneras técnicas”

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.